Nº DE DESPACHO: ..... .

RECIBIDO: ..... .
VENCIMIENTO:.....

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº	016	*Año*	2015

Iniciador

DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA

Tipo de proyecto

LEY (CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS)

Extracto

"Prestaciones básicas de salud vinculadas a la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género".-

- Salud Publica

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
01
SECRETARIA PARLAMENTARIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 3 de Marzo de 2015.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DN. MARCELO RIVERA

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar adjunto **PROYECTO de LEY** sobre **PRESTACIONES BÁSICAS DE SALUD VINCULADAS A LA LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO**, acompañado de sus respectivos fundamentos.

El mismo es de autoría de la suscripta, y resulta acompañado por otros legisladores, a fines de dar cumplimiento a los recaudos normativos que, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias, prevé el Reglamento Interno de esta Cámara.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Camara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Nº 016 Letra:
03/03/15 Hs.: 08:45
Hoja:
Folios: 08

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
02
SECRETARIA PARLAMENTARIA

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El 09 de Mayo de 2012, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley Nº 26.743 mediante la cual reconoció el derecho a la identidad de género de las personas, la cual fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 23 de Mayo del mismo año.

La normativa nacional aludida, constituye una justa ampliación de derechos que contempla los anhelos y recoge las luchas de los ciudadanos que conforman el colectivo de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGTB) de nuestro país. Esta ley fue pionera a nivel internacional, toda vez que al reconocer el derecho a la identidad de género autopercibida, respeta la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Con ello, reconoce implícitamente que la cuestión de género resulta una cuestión cultural.

De acuerdo al plexo normativo referido, estos derechos pueden involucrar la modificación o apariencia de la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, supeditando ello a la libre decisión de cada persona. E incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Es así que se estableció normativamente el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de la persona conforme a la identidad autopercibida, y a ser tratada de acuerdo con la misma, lo que implicaba el derecho a plasmar en los instrumentos públicos de identificación de las personas (partida de nacimiento, documento nacional de identidad), la identidad de género adecuada a los nombres, imagen y sexo que cada persona percibe respecto de sí misma.

Además de la rectificación registral en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme a lo establecido en los artículos 1º, 3º y 4º del texto jurìdico en vigor, cobra particular relevancia lo establecido en el artículo 11º de la ley de cita, en tanto que por la norma aludida se refiere al derecho al libre desarrollo personal que toda persona mayor de edad puede ejercer, a fin de garantizar el goce de su salud integral, y acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales de reasignación de sexo y/o tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa alguna.

Este derecho alcanza también a las personas menores de edad, aunque en tal supuesto, además del consentimiento informado de sus representantes legales, se requiere inexcusablemente la autorización judicial, la cual debe tener en cuenta especialmente el principio de la capacidad progresiva y el interés superior del niño, niña o adolescente.

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Camara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
03
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

La Ley Nacional 26.743, al establecer el derecho de acceso de las personas a prestaciones de salud básicas allí previstas, instituye la inclusión de las mismas en el Plan Médico Obligatorio, de modo que todas las obras sociales y sistema de medicina prepaga, deben dar cobertura a tales tratamientos, sean quirúrgicos o no.

Si bien el Poder Ejecutivo Nacional ha reglamentado la Ley referida mediante Decreto PEN 1007/, del 02/07/2012, publicado en Boletín Oficial de la Nación del 3 de Julio del mismo año, los alcances de la reglamentación se circunscriben a los procedimientos nacionales relacionados con la inscripción de las modificaciones de la identidad ante el Registro de las Personas, del nombre e identidad autopercibida.

Ello así, y aunque la ley está vigente en todo el territorio de la República Argentina, en la jurisdicción provincial aun existe un vacío legal acerca de cómo y dónde se podrán llevar a cabo los tratamientos e intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, en particular respecto a las personas que carecen de cobertura social..

Las organizaciones que nuclean al colectivo LGTB en el territorio provincial, aspiran a que quienes deseen ejercer estos derechos y acceder a las prestaciones de salud establecidas en la Ley Nacional, no encuentren valladar alguno a su efectiva vigencia.

Y es por esta razón que se propone a la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, por el cual se procura instituir los procedimientos y recaudos formales necesarios para tornar operativo en la Provincia las disposiciones del artículo 11º de la Ley Nacional.

En este orden de ideas, se propone garantizar el acceso de todas las personas que tienen una identidad de género auto percibida diferente a la de su sexo de nacimiento, a las prestaciones básicas de salud que se precisan, incluyendo no sólo la intervención quirúrgica y tratamientos integrales hormonales, sino también tratamientos psicológicos o psiquiátricos que coadyuven a la afirmación de la personalidad, de acuerdo a la identidad de género auto percibida, a su aceptación y a la plena integración a la comunidad. Y todo ello dirigido en su ámbito de aplicación personal, a aquellos ciudadanos que carecen de cobertura social. El motivo por el cual se circunscribe la cobertura de salud a quienes no cuentan con obra social o no se encuentren adheridos a entidades de medicina prepaga, encuentra sustento en que tales prestaciones, para el universo de ciudadanos afiliadas a obras sociales o cubiertas por el subsistema de medicina prepaga, ya se encuentran contempladas dentro del Plan Médico Obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º in fine de la Ley 26.743

A tales fines, se establecería la necesidad del consentimiento informado, ya previsto en el referido art. 11º, prescribiéndose sobre el particular la uniformidad de los formularios cuya confección, impresión y distribución se prevé como atribución de la Autoridad de Aplicación que sería el Ministerio de Salud de la Provincia.

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

Por su parte, se incluye una norma relacionada con el deber de informar al paciente, que se colocaría en cabeza de los profesionales médicos intervinientes, acerca de los alcances, modalidades y efectos directos y colaterales que el tratamiento pedido e indicado podría ocasionar en las personas que soliciten acogerse al mismo. De igual modo, se establece la obligación de explicitar lo irreversible del procedimiento, cuando el tratamiento a aplicar sea el quirúrgico de reasignación de sexo.

En el caso de personas menores de edad, cuando el tratamiento consista en intervención quirúrgica de reasignación genital, además del consentimiento informado de sus representantes legales, se exige la autorización judicial supletoria que, para ser prestada por la autoridad judicial competente, requiere tener especialmente en cuenta el interés superior del niño, así como el principio de capacidad progresiva, de conformidad a lo prescripto por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061, y las disposiciones de la Ley Provincial 5357. A más de ello se establece como obligatoria la realización de informe psiquitátrico y psicológico del menor que solicita el tratamiento o intervención quirúrgica, junto a sus representantes legales, y un informe social del grupo familiar al que pertenece. Todo ello a fines de preservar justamente el interés superior del niño, niña o adolescente, la defensa de sus derechos, y que el mismo sea escuchado al respecto.

Ello así porque entendemos que en el caso de niños, niñas o adolescentes, cualquier práctica médica que se le aplique relacionada con el derecho al libre desarrollo personal consagrado por el artículo 11° de la Ley 26.743, debe respetar sus derechos, pero además preservarlo de influencias indebidas que pudieran inducirlo a adoptar una identidad de género con la cual no estuviera de acuerdo o plenamente convencido de adoptarla.

En orden a la autoridad judicial que sería competente para resolver la autorización supletoria, se establece la de los Juzgados de Familia. Y se instituye el procedimiento sumarísimo, con la particularidad que la expedición de autorización no podrá superar en ningún caso los sesenta (60) días desde que la solicitud respectiva fuera articulara ante el Tribunal competente.

Si bien otras provincias ya han avanzado en prestaciones de salud en el sistema público, que incluyen la intervención quirúrgica de reasignación genital, como las jurisdicciones de Provincia de Buenos Aires y Santa Fe, en el territorio provincial aun no se conoce la existencia de cirujanos especializados en la materia. Razón por la cual se prevé la suscripción de convenios con otras Provincias argentinas, con organismos nacionales, o privados especializados en la materia, que tengan por objeto la capacitación científica de médicos cirujanos residentes en Catamarca, que presten servicios en hospitales públicos, para adquirir especialización en intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y otros tratamientos hormonales integrales. Pero también se prevé la capacitación a psiquiatras y psicólogos para que puedan brindar asistencia profesional a

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

las personas que asuman o adopten una identidad de género diferente a la de su sexo biológico de nacimiento.

En todas las prestaciones de salud a brindar, se exige el trato digno a las personas que soliciten alguno de los tratamientos. Igual trato resulta exigible dentro del ámbito judicial, por parte de todos todos los efectores del sistema de administración de Justicia.

Como corolario de lo expuesto, pedimos el acompañamiento de los Sres. Diputados al presente proyecto de ley, en el convencimiento que el texto que se pone a consideración del Cuerpo, puede servir para asegurar el goce efectivo de los derechos consagrados por la Ley de Identidad de Género, a las personas que así lo deseen.-

LAURA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

FOLIO 06

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1º.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos procedimentales para hacer efectivo en la Provincia de Catamarca el derecho al libre desarrollo personal, consagrado por el artículo 11º de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

ARTICULO 2º.- Ambito de Aplicación. La presente ley es de aplicación en el sistema de salud público de la Provincia de Catamarca, comprendiendo en el mismo a todos los establecimientos asistenciales de gestión estatal, privados o integrantes del subsistema de obras sociales.

ARTICULO 3º.- Acceso a prestaciones de la salud. La Provincia de Catamarca garantiza a todas las personas que residen en forma permanente en su territorio, que tengan una identidad de género autopercibida diferente a la de su sexo biológico de nacimiento, siempre que no cuenten con cobertura de obra social o medicina prepaga, el acceso a las siguientes prestaciones médicas vinculadas al goce de su salud integral:

1) A intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación genital; para adecuar su cuerpo, a su identidad de género autopercibida;
2) A tratamiento hormonales integrales que permitan adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercibida;
3) A la asistencia psicológica o psiquiátrica que coadyuven a la afirmación de su personalidad, la aceptación de su identidad de género autopercibida y su integración plena en la comunidad.

ARTICULO 4º.- Consentimiento informado. Para el acceso a las prestaciones básicas establecidas en el artículo 3º de la presente ley, las personas solicitantes prestarán por escrito ante el profesional médico tratante el consentimiento expreso informado, siempre que fuesen mayores de edad.

El consentimiento informado será prestado en el formulario especial que confeccione la Autoridad de Aplicación de la presente ley, y que será distribuido en todos los establecimientos sanitario asistenciales que se encuentren en condiciones de brindar tales prestaciones.

ARTICULO 5º.- Información a brindar. El médico tratante informará al solicitante de manera clara y precisa, y en forma previa a dar inicio a cualquiera de las prestaciones, sobre los alcances del tratamiento a brindar, los efectos directos y colaterales que el misma podría tener sobre su salud, su vida y su cuerpo y las técnicas o métodos científicos a utilizar en el tratamiento.

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Camara de Diputados

FOLIO 07

En caso de solicitar ser sometido a intervención quirúrgica de reasignación genital, además de los extremos contemplados en el párrafo precedente, se le informará expresa y detalladamente sobre lo irreversible del procedimiento a aplicar

La historia clínica del paciente contendrá detalle sucinto acerca de la información brindada al solicitante.

ARTICULO 6º.- Menores de edad e incapaces. Cuando las prestaciones sean destinadas a niños, niñas o adolescentes menores de edad o personas incapaces, y no consistan en intervención quirúrgica de reasignación genital, la solicitud será efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor o incapaz, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, el artículo 5º de la Ley 26.743 de Identidad de Género, y las disposiciones de la Ley provincial Nº 5357.

ARTICULO 7º.- Autorización judicial supletoria. Cuando por cualquier causa el consentimiento de los representantes legales del menor de edad o incapaz se niegue expresamente o sea imposible obtenerlo, serán competentes para autorizar supletoriamente el tratamiento los Juzgados de Familia.

El procedimiento judicial tramitará por la vía sumarísima o el que lo reemplace en el futuro, y la resolución que se adopte será dictada en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la articulación de la petición.

ARTICULO 8º.- Reasignación genital de menores de edad. Cuando el paciente sea menor de edad y la prestación a brindar consista en intervención quirúrgica total o parcial de reasignación genital, además del consentimiento informado por parte de los representantes legales, será exigible la autorización expresa de la autoridad judicial prevista en el artículo 7º, la cual velará por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, artículos 5º y 11º de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género, y Ley Provincial 5357.

Será requisito previo al dictado de la sentencia, la realización de Informes Psicológico, Psiquiátrico y Socio Ambiental del paciente menor de edad y de su grupo familiar, realizado por profesionales del Centro Interdisciplinario Forense (CIF) dependiente del Poder Judicial, y que sea llevado a cabo mediante la aplicación de las mejores técnicas científicas que sean más adecuadas a la condición del niño, niña o adolescente, y teniendo especialmente en cuenta los principios de capacidad progresiva y el interés superior del niño.

La inexistencia de los informes aludidos en el párrafo precedente será causal de nulidad.

ARTICULO 9º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca es autoridad de aplicación de la presente ley.

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

ARTICULO 10º.- Convenios interestaduales o con organismos privados. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación, a celebrar convenios con organismos nacionales, de otras jurisdicciones provinciales o privados especializados en materia de salud, que tengan por objeto:

1) La capacitación científica de médicos cirujanos residentes en la Provincia de Catamarca, que presten servicios en hospitales públicos provinciales, en las técnicas quirúrgicas de reasignación genital;
2) La capacitación científica de médicos de otras especialidades en la realización de tratamientos hormonales integrales;
3) La capacitación científica de Psiquiatras y Psicólogos para la asistencia profesional de personas que manifiesten una identidad de género autopercibida distinta a la de su sexo biológico de nacimiento;
4) La realización de prácticas de intervención quirúrgica de reasignación genital en establecimientos de jurisdicción nacional o de otras provincias, destinadas a personas residentes en la Provincia de Catamarca que carezcan de cobertura de obra social o medicina prepaga.

ARTICULO 11º.- Solicitudes y formularios. La Autoridad de Aplicación confeccionará, aprobará y distribuirá en todos los hospitales públicos y centros de salud privada o integrantes del subsistema de obras sociales o medicina prepaga, formularios uniformes para la realización de solicitudes acerca de las prestaciones médicas establecidas en la presente ley, y el referido al consentimiento informado.

ARTICULO 12º.- Trato digno. En todas las etapas de las prestaciones de salud establecidas en el artículo 3º, los profesionales y auxiliares de la salud intervinientes, así como los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y empleados del Poder Judicial que tengan a su cargo los procesos sumarísmos de autorizaciones supletorias, deberán respetar la identidad de género adoptada por las personas solicitantes y otorgarles un trato digno.

ARTICULO 13º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14º.- Previsión presupuestaria. El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento irrestricto de la presente ley.

ARTICULO 15º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16º.- De forma.-

JORGE ALBERTO BONATERRA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 MAY 2015

REF.: EXPTE.: 016/2015
fs. 09.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 06/05/2015.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
SALUD PÚBLICA
SU DESPACHO.-

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE DESPACHO
CATAMARCA

DR. JUAN JOSÉ SANTIAGO BELLÓN
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados